	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**

AUTO No. 311

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**FÉLIX MARÍA RAMÍREZ**
ACCIONADA	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00188-00**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad accionada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante escrito obrante de folios 137 a 138 del expediente, contestó oportunamente la demanda ejecutiva y propuso excepciones de mérito, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** de las mismas, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CALI

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21/02/2020

La Secretaria,

LCMS.

www.ramajudicial.gov.co

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 312

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2019-00012-00**
DEMANDANTE:	**MARCO TULIO BOLAÑOS GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS**

En atención a que la apoderada judicial de la entidad accionada, Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., justificó su inasistencia a la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el día 03 de febrero de 2020, conforme a escrito y anexos que obran a folios 176 a 177 del expediente, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º de la normatividad en comento.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

EXONERAR de la sanción pecuniaria, a la apoderada judicial de la entidad accionada, Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., Dra. **MARÍA ALEJANDRA RIVAS SALAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/02/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de Dos mil Veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**YENNI MÁRQUEZ BUITRAGO Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI.**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00030-00**

Auto No.313

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores JOSÉ HERNANDO RICO, YENNI MÁRQUEZ BUITRAGO y la menor MARÍA ALEJANDRA RICO MÁRQUEZ, quien actúa en representación de sus padres, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a las entidades MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder

www.ramajudicial.gov.co

y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor FABIO WERTINO MUÑOZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.185 y portador de la tarjeta profesional No. 236.811 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 10 del expediente.

10. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el "FORMATO DE CARACTERIZACIÓN" de las partes[1] intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

[1] Personas naturales.

[2] La información a suministrar se refiere a: I*). Identificación sexual de cada uno de los demandantes*: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual*; II) Grupo etario demandante*: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III*). Grupo étnico demandante*: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; *IV). demandante en situación de discapacidad.*

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de Dos mil Veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**YENNI MÁRQUEZ BUITRAGO Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI.**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00030-00**

Auto No.314

ANTECEDENTES

Los señores José Hernando Rico y Yenni Márquez Buitrago, con la presentación de la demanda presentaron escrito solicitando se les conceda AMARO DE POBREZA, manifestando que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, toda vez que, el señor Rico fue retirado de manera unilateral de la empresa en la cual trabajaba y no ha podido encontrar empleo, aduce igualmente que no percibe dinero parte de ninguna entidad pública ni privada y mucho menos poseen bienes.

Por otra parte, expresan que los ingresos que perciben provienen de la informalidad y sólo suplen lo necesario para la subsistencia de ellos y de la persona a quien por ley deben alimentos. Además su hija menor, María Alejandra Rico Márquez padeció cáncer de estómago, el cual ya fue superado pero debe continuar con tratamiento que está siendo asumido con los recursos de sus padres, ya no que no están en el sistema de salud.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Por otra parte, en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma,

www.ramajudicial.gov.co

que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

CASO CONCRETO.

En el caso de la referencia, los señores José Hernando Rico y Yenni Márquez, manifestaron encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que se ocasionen en el proceso, aportando con ello prueba de la terminación unilateral del contrato por parte de la empresa TRABAJAMOS JMC SAS a partir del día 06 de agosto del año 2019 (ver folio 128 cuaderno principal), por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual "*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

No obstante lo anterior, se advierte que este Despacho judicial no fija gastos procesales para el trámite de la demanda, por lo que el amparo de pobreza que se concede en este momento procesal, corresponde únicamente a la solicitud de **prueba pericial** realizada por el demandante a folio 9 del expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores JOSÉ HERNANDO RICO y YENNI MÁRQUEZ BUITRAGO, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de Dos mil Veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**YIMER ANDRÉS ZÚÑIGA VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00032-00**

Auto No. 315

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores YIMER ANDRÉS ZÚÑIGA VALENCIA, LUIS ALBERTO ZÚÑIGA VALENCIA, JHON JAIME ZÚÑIGA VALENCIA, JOSÉ MARINO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ, LIDIA INÉS VALENCIA VICTORIA, MARIA LUZ ÁNGELA ZÚÑIGA VALENCIA, MARIA YULEIDI ZÚÑIGA VALENCIA, MARINA ZÚÑIGA VALENCIA, JOSÉ ABAL ZÚÑIGA VALENCIA Y JESÚS NORBEY ZÚÑIGA VALENCIA, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a las entidades NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

www.ramajudicial.gov.co

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de los demandantes a la doctora MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.030 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.948 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes a folios 24 a 30 del cuaderno No 1.

10. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el "FORMATO DE CARACTERIZACIÓN" de las partes[1] intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21/02/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

[1] Personas naturales.

[2] La información a suministrar se refiere a: **I**). *Identificación sexual de cada uno de los demandantes*: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; ***II)*** *Grupo etario demandante*: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; **III**). *Grupo étnico demandante*: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; *IV). demandante en situación de discapacidad.*

www.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinte (20) de febrero de Dos mil Veinte (2020)**

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**VICTORIA EUGENIA ARANGO CARDONA**
ACCIONADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA FIDUPREVISORA S.A**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00034-00**

Auto No. 316

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora VICTORIA EUGENIA ARANGO CARDONA, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a las entidades NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LA FIDUPREVISORA S.A y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LA FIDUPREVISORA S.A y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este

www.ramajudicial.gov.co

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y portadora de la tarjeta profesional No. 224.177 expedida por el C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente.

10. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el "FORMATO DE CARACTERIZACIÓN" de las partes[1] intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21 10 2 12020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

[1] Personas naturales.

[2] La información a suministrar se refiere a: I*). Identificación sexual de cada uno de los demandantes*: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual*; II) Grupo etario demandante*: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III*). Grupo étnico demandante*: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; *IV). demandante en situación de discapacidad.*

www.ramajudicial.gov.co